

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE ETICA PUBLICA (LEY 25.188)

DECRETO NACIONAL 164/1999
BUENOS AIRES, 28 de Diciembre de 1999
Boletín Oficial, 7 de Enero de 2000
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: DN19992000164

Sumario

decreto reglamentario, funcionarios públicos, empleo público, ética de la función pública, declaración jurada, declaración jurada patrimonial, Derecho administrativo, Derecho procesal

SE REGLAMENTA LA LEY 25.188 SOBRE ETICA PUBLICA, ESPECIALMENTE EN LO QUE HACE AL REGIMEN DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL Y AL REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

Visto

VISTO la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública [N 25.188](#), y

Considerando

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la [Ley 25.188](#) especialmente en lo que hace al régimen de presentación de la declaración jurada patrimonial integral y al régimen de obsequios a funcionarios públicos.

Que, asimismo, corresponde precisar que el ámbito de aplicación de la presente reglamentación comprenderá a los funcionarios públicos pertenecientes a los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, quedando en consecuencia excluidos el Poder Legislativo, el Ministerio Público y el Poder Judicial, los que oportunamente deberán instrumentar los regímenes pertinentes en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la [Ley 25.188](#) en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Podrá dictar los reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución.

CAPITULO II DE LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

Art. 2.- La presente reglamentación se aplicará a la declaración jurada patrimonial integral de los funcionarios indicados en los incisos a), f), g), h) con exclusión de los funcionarios de la Auditoría General de la Nación- j), k), l), m), n), o), p), q), t), u) del [artículo 5 de la Ley 25.188](#), los asesores del Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3.- La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, ingresos y egresos, originados en el país o en el extranjero, en los términos del [artículo 6 de la ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública](#). Los funcionarios indicados en el artículo 2 tienen la obligación de llenar un formulario para el cónyuge, conviviente o hijos menores en caso de que cualquiera de estos tuvieran bienes propios.

Art. 4.- La declaración jurada patrimonial integral deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente antes del 31 de diciembre de cada año, según el cronograma de presentación de declaraciones que determine la Oficina Anticorrupción.

***Art. 5.-** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

***Art. 6.-** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

***Art. 7.-** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

***Art. 8.-** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

***Art. 9 -** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 8 de la Ley 25.188](#), el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, podrá dar lugar a la suspensión de la percepción de haberes por parte del agente incumplidor, hasta que satisfaga su obligación.

***Art. 11.-** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

***Art. 12.-** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

Art. 13.- La Oficina Anticorrupción podrá efectuar todos los controles necesarios y solicitar al funcionario declarante las aclaraciones que considere pertinentes.

Art. 14.- El plazo de guarda de la declaración jurada patrimonial integral será de diez años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

***Art. 15. -** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

***Art. 16. -** (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

Art. 17.- Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el [artículo 11 de la Ley N 25.188](#). La Oficina Anticorrupción reglamentará y aplicará el régimen de sanciones y procedimiento que garantice el derecho de defensa de las personas que violaren la disposición antes citada, en tanto no se constituya la Comisión Nacional de Etica Pública.

Art. 18.- Estará exenta de publicidad, la información contenida en la declaración jurada patrimonial integral relativa a:

- a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero;
- b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;
- c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias o bienes personales no incorporados al proceso económico;
- d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

Art. 19.- La información prevista en el artículo anterior sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de la Comisión Nacional de Ética Pública. Podrá ser consultada por el Fiscal de Control Administrativo por decisión fundada del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. En este supuesto se deberá comunicar esta circunstancia al funcionario de que se trate.

Art. 20.- El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 2 del presente Decreto, que hayan o no presentado sus declaraciones juradas patrimoniales integrales, deberá ser publicado en el plazo de noventa días de recibido en la Oficina Anticorrupción, en el Boletín Oficial e Internet.

CAPITULO III DEL REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 21.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones, sean de cosas, servicios o bienes, cuando se realicen con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. La autoridad de aplicación reglamentará aquellos casos que por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática, no se encuentren alcanzados por este régimen.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Art. 22.- Los funcionarios deberán completar una declaración sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses en los términos de los [artículos 13 a 16 de la Ley N 25.188](#).

Art. 23.- La autoridad de aplicación resolverá sobre las situaciones particulares de oficio o a pedido de los interesados.

CAPITULO V NORMAS TRANSITORIAS

***Art. 24.** - (Nota de Redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 808/2000.

Art. 25.- Todos los funcionarios que hubiesen cesado en el cargo a partir del 1 de diciembre de 1999 deberán actualizar sus declaraciones juradas conforme el régimen vigente.

Art. 26.- Hasta que la autoridad de aplicación establezca un formulario definitivo, las declaraciones se presentarán en los formularios que se acompañan como anexo del presente decreto conforme el instructivo correspondiente.

Art. 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

DE LA RUA-TERRAGNO-GIL LAVEDRA

DECLARACION SOBRE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Ley 25188 ARTICULO 13.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo publico desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 15.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 18.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Declaro bajo juramento que no me encuentro alcanzado por las normas precedentes.